



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-280/2024

**ACTORA:** ADRIANA SALAZAR JIMÉNEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda por haber quedado sin materia.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la actora afirma que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>5</sup> emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Insaculación.** El veintiuno de febrero, se realizó la insaculación para integrar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual fue transmitida en YouTube, en la que la actora afirma haber sido insaculada en el tercer lugar de mujeres y quinto general.

Asimismo, la promovente afirma que durante ese proceso de insaculación el presidente del CEN informó de un acuerdo con la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, actora o promovente.

<sup>3</sup> A continuación, CNHJ.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, CEN.

Elecciones de Morena en el que se establecía una insaculación distinta a la establecida en la convocatoria, para las acciones afirmativas incluso en mayores términos a los establecidos en la ley.

**3. Registro.** El veintidós de febrero, se realizó la solicitud de registro de candidaturas, respecto de lo que la actora afirma que le informaron que fue registrada en la lista de candidaturas a diputaciones de la cuarta circunscripción, en el lugar diecinueve y no dentro de los primeros siete lugares, como le habría correspondido.

**4. Queja intrapartidista.** En contra de lo anterior, el veinticinco de febrero, la actora interpuso queja partidista ante la CNHJ. La cual refiere que no se ha tramitado por esa instancia partidista.

**5. Juicio de la ciudadanía.** En contra de la omisión de la CNHJ de tramitar su queja, el tres de marzo, la actora presentó juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-280/2024**, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Trámite.** El ocho de marzo, la CNHJ remitió las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la actora controvierte la omisión del órgano de justicia interna de Morena de tramitar una queja intrapartidista, que presentó para impugnar el lugar en que fue registrada en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.

En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la actora vinculada con una elección que



corresponde conocer a esta Sala Superior, como lo es la de diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque el presente juicio ha quedado sin materia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.<sup>7</sup>

En el caso, la actora controvierte la omisión de la CNHJ de tramitar la queja intrapartidista que presentó, para controvertir el lugar en que fue registrada en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41 base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>7</sup> Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

## **SUP-JDC-280/2024**

Proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, por ser distinto al cual fue insaculada.

Al respecto, la CNHJ, en su informe circunstanciado, refiere que el siete de marzo resolvió el procedimiento sancionador electoral, interpuesto por la actora, en el sentido de desecharla, por considerar que la actora no aportó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

La CNHJ, para acreditar esa situación, remite copia del acuerdo de improcedencia del medio de impugnación partidista, así como de su notificación realizada a la actora.

Al respecto, si bien el acuerdo es remitido en copia simple, lo cierto es que quien la remite es la Secretaria de Ponencia 5 de la CNHJ, que es la ponente de ese acuerdo y, por tanto, tiene acceso al archivo en que se encuentra el original, asimismo, es coincidente con lo señalado en el informe circunstanciado, elementos que valorados de forma conjunta generan convicción en este órgano sobre la veracidad de su existencia, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el presente juicio para la ciudadanía ha quedado sin materia, ya que la CNHJ ya resolvió la queja de cuya omisión de tramitar combatía la actora en este medio de impugnación y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

En cuanto a la notificación de la resolución, se advierte que la CNHJ señala que remite captura de pantalla de la notificación realizada por correo electrónico del acuerdo de improcedencia de la queja, no obstante, de lo remitido no se advierte que esa notificación realmente se haya remitido al correo señalado por la actora en su escrito inicial de queja.

Por tanto, al no existir certeza sobre que el acuerdo de improcedencia del medio de impugnación partidista haya sido notificado a la actora, se ordena que al notificar la presente resolución se anexe una copia simple del acuerdo referido.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en los SUP-AG-160/2021 y SUP-JDC-133/2019.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.